Exp. 0294-2024-EPEN-00497
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de octubre de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-1318

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández y Fran Euclides Soto Sánchez, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 31 de octubre de 2025, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad electoral núm. [redacted], domiciliado y residente en la calle [redacted], núm. 59, cerca del bufete de abogado Diomedes Rosario, municipio

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do e-mail:[redacted]

Exp. 0294-2024-EPEN-00497
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de octubre de 2025

Comendador, provincia Elías Piña, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 1507-2024-SPEN-00167, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 20 de agosto de 2024, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha veinticuatro (24) de abril del año dos mil veinticuatro (2024), por Lcdos.* [redacted] *y Cherys* [redacted]*, abogados, actuando a nombre y representación de* [redacted]*, contra la sentencia penal no. 258-2024-SSEN-00033, de fecha siete (7) de marzo del año dos mil veinticuatro (2024), dictada por el Juzgado de Paz del Municipio de Bani del Distrito Judicial de Peravia, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente sentencia, quedando en consecuencia confirmada la sentencia recurrida* ***SEGUNDO:*** *Condena a los recurrentes al pago de las costas del procedimiento de alzada, en virtud de lo establecido en las disposiciones contendidas en el artículo 246 del Código Procesal Penal, por sucumbido en esta alzada.* ***TERCERO:*** *La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes.* ***CUARTO:*** *Ordena la notificación de la presente sentencia al Segundo Tribunal de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, Segunda Sala, con sede en Bani, para los fines legales correspondientes.* [*sic]*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.*[redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail:*[redacted]

Exp. 0294-2024-EPEN-00497
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de octubre de 2025

1.2. El Juzgado de Paz Ordinario de Baní, Distrito Judicial de Peravia, mediante sentencia núm. 258-2024-SSEN-00033, de fecha 7 de marzo de 2023, declaró al ciudadano [redacted] culpable de violar las disposiciones de los artículos 220, 224, 300 numeral 3 y 303 numeral 3 de la Ley núm. 63-17 sobre Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad de la República Dominicana, condenándolo a tres (3) meses de prisión suspensivos y al pago de una indemnización de ciento cincuenta mil (RD$150,000.00).

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-01532 del 20 de agosto de 2025, dictada por esta Segunda Sala, fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por [redacted] y se fijó audiencia para el 16 de septiembre de 2025, a los fines de conocer sus méritos; resultando las partes convocadas para la celebración de audiencia pública; fecha en que las partes reunidas en el salón de audiencias de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:[redacted]

Exp. 0294-2024-EPEN-00497
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de octubre de 2025

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron el abogado de la parte recurrente, el abogado de la parte recurrida y la representante del Ministerio Público, quienes concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. Lcdo. [redacted], por sí y por el Lcdo. [redacted], actuando en representación de [redacted], parte recurrente: *Primero: En cuanto a la forma, declarar con lugar y admisible el recurso de casación interpuesto por el Lcdo.* [redacted], *en representación del imputado, el señor* [redacted], *en contra de la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, sentencia núm. 1507-2024-SPEN-00167, de fecha 20 de agosto de 2024, pero notificada en fecha 10 de septiembre de 2024, por ser regular en la forma, justa en cuanto al fondo, y conforme a las normas procesales que rigen la materia, los artículos 426 del Código Procesal Penal y la Ley núm. 278-04 sobre implementación del nuevo Código Procesal Penal dominicano. Segundo: En cuanto al fondo, casar con envío la sentencia impugnada por uno o todos los motivos expuestos en el presente memorial de casación enviando el asunto así delimitado ante otro tribunal del mismo grado, pero distinto al que dictó la sentencia, a fin de hacer una nueva valoración de las pruebas y de las conclusiones presentadas por la defensa ante la corte, hoy parte requirente, conforme al derecho sobre la parte en el proceso, donde quedó establecido en el*

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

Exp. 0294-2024-EPEN-00497
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de octubre de 2025

tribunal con las declaraciones del testigo a cargo presentada por la víctima y el Ministerio Público, que el accidente en cuestión fue cometido por la falta exclusiva de la víctima, señor [redacted]. *Tercero: Condenar a la parte recurrida, el señor* [redacted], *al pago de las costas civiles, ordenando su distracción a favor y provecho del Lcdo.* [redacted], *abogado que afirma haberlas avanzado en su mayor parte.*

1.4.2. Lcdo. [redacted], actuando en representación de [redacted], parte recurrida: *Primero: Que tengáis a bien acoger como bueno y válido en cuanto a la forma, el indicado recurso de casación, toda vez que se hizo de conformidad con la ley que rige la materia. Segundo: En cuanto al fondo, que tengáis a bien rechazarlo en su totalidad y de manera absoluta, en virtud de que el mismo no cumple con los méritos suficientes para ser acogido en cuanto al fondo. Tercero: Que se condene a la parte recurrente al pago de las costas, en favor y provecho de quien os litiga, licenciado* [redacted], *quien las ha avanzado.*

1.4.3. Lcda. Fior [redacted], quien actúa en nombre y representación del Ministerio Público: *Único: El Ministerio Público solicita a esta honorable corte que sea rechazado cualquier presupuesto esbozado por el hoy recurrente* [redacted], *respecto al aspecto penal confirmado en la*

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do e-mail:* [redacted]

sentencia hoy impugnada, en cuanto al aspecto civil lo dejamos al criterio de esta honorable sala.

Visto el escrito de contestación suscrito por el Lcdo. [redacted], en representación de [redacted], depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 4 de octubre de 2024.

Vista la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena y Nancy I. Salcedo Fernández.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente [redacted] propone contra la sentencia impugnada el medio de casación siguiente:

> ***Único Motivo:*** *Sentencia manifiestamente infundada. Violación a los artículos 83, 84, 85, 417 y 24, 167 al 173, 333,*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:[redacted]

Exp. 0294-2024-EPEN-00497
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de octubre de 2025

> *del Código Procesal Penal, cuya implementación se infiere a la especie por el art. 7 de la Ley 278-04). Violación a los artículos 127 al 133 de la Ley No. 146-02, Sobre Seguros y Fianza de la Rep. Dom., y 220, 254, y 303, numeral 5, de la Ley No. 63-17, Sobre Tránsito Terrestre y Movilidad Vial de la República Dominicana*.

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Para responder los alegatos expuestos por el recurrente, la Corte *a qua*, al fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

> *Contrario a lo alegado la decisión impugnada cumple cabalmente con los patrones motivacionales de carácter imperativo que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal. Para que las declaraciones de un testigo puedan servir de fundamento, y sustentar una sentencia condenatoria, deben ser coherente y precisos, siendo además necesario que el testigo que ofrezca estas declaraciones sea un testigo confiable, confiabilidad que viene dada por la sinceridad mostrada en decir la verdad y en la actitud asumida mientras ofrece su testimonio. En ese sentido esta Segunda Sala de la Corte, puede apreciar, que los testigos a cargo presentados por el órgano acusador le merecen credibilidad, como bien afirma el tribunal de fondo, se probaron los hechos, el juzgador hace una valoración de las pruebas de forma conjunta y armónica; la decisión está fundamentada se subsumen los hechos con el derecho, conforme disponen los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal. Por cuanto esta alzada comparte el criterio del juzgador del fondo, en la sentencia impugnada existe una correcta valoración de las pruebas, por vía de*

consecuencia no existe error en la determinación de los hechos. Como establece el juzgador en la sentencia objetada que en fecha quince (15) del mes de noviembre del año dos mil veinte y uno (2021), siendo las 14:30 horas se produjo un accidente de tránsito mientras el señor [redacted] conducía en la carretera Sánchez, cruce de Catalina, quien transitaba en dirección oeste- este el vehículo tipo carro, marca Toyota, modelo 2000, color Gris, placa A433324, chasis no. ATIBG22K7YU624151, atropellando al señor [redacted], quien transitaba en la motocicleta marca otros, modelo 2019, color rojo, [redacted], chasis ATIBG22K7YU624151, resultando este herido con lesiones involuntarias el cual presenta politraumatizado modera fractura clavícula derecha actualmente con vendajes elásticos, excoriaciones múltiples. Según el certificado médico legal a cargo de [redacted], diagnostico homologado, expedido por el Dr. [redacted], médico legista de esta ciudad de Baní, de fecha catorce (14) del mes de noviembre del año mil veintitrés (2023). De igual modo establece el tribunal de primer grado que el accidente se debió a una falta del imputado [redacted], ya que condujo temerario e imprudentemente, manejando de forma descuidada y no percatándose de la presencia de la víctima quien se desplazaba en su derecha, al imputado no tomó las precauciones para evitar la colisión, manejando de manera descuidada sin observar que la víctima estaba en la calle y en el carril correspondiente. Que a juicio nuestro la indemnización civil acordada a favor de la víctima constituida en actor civil es proporcional a los daños recibidos, por lo que no lleva razón el accionante. Esta Corte ha verificado que contrario a lo invocado por la defensa técnica del imputado, el tribunal de

fondo establece en la sentencia impugnada las razones y motivos por las cuales condena al imputado, estableciendo que los elementos de pruebas presentados por el órgano acusador y la parte querellante le merecen crédito por ser claros y coherente, y obtenida de forma legal, probándose la falta cometida por el imputado. El tribunal de fondo acoge la constitución a actor civil, por cumplir con los requisitos y excluya la compañía de Seguro Pepín. En ese sentido las conclusiones de la defensa del imputado quedan contestada; solicita que se dite sentencia absolutoria, que se rechacen las pruebas, que se rechace la constitución en actor civil, que se excluya la compañía de Seguro Pepín, por las pruebas ser suficientes. El vicio denunciado por el recurrente, no existen en la decisión objeto de análisis, toda vez que el tribunal contesta las conclusiones de la defensa del imputado y valora la prueba a descargo, sustenta la decisión en base a las pruebas presentada por el órgano acusador y el querellante y actor civil. Procede señalar que el concepto falta u omisión de estatuir, el Tribunal Constitucional dominicano lo ha definido de la manera que sigue: "la falta de estatuir, vicio en el cual incurre el tribunal que no contesta todas las conclusiones formuladas por las partes, lo cual implica una violación al debido proceso y a la tutela judicial efectiva, previsto en el artículo 69 de la Constitución". Circunstancia que no ha sucedido en el caso de la especie. Por lo que se rechaza el recurso.

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

4.1. En el único medio que se examina el recurrente arguye como

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail:[redacted]

primera crítica al acto impugnado que la sentencia atacada es manifiestamente infundada, pues no respondió la alzada las conclusiones de la defensa, en cuyo planteamiento expuso que el accidente se debió única y exclusivamente a la falta cometida por la víctima, lo cual exoneraba de responsabilidad civil tanto al imputado como al tercero civilmente demandado, motivo por el cual se erró en imponer sanción al justiciable con las penas derivadas de los artículos 220, 254 numeral 4, y 303 letra 5 de la Ley núm. 63-17 sobre Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad de la República Dominicana; debiendo considerarse que dadas las circunstancias y el lugar donde ocurrió el evento, era imposible que el encartado transitara a la velocidad indicada por el tribunal *a quo*, y que su vez impactara al agraviado. Alude el impugnante que se mal interpretaron sus declaraciones, transcritas en el acta policial, pues no asumió responsabilidad alguna en el accidente de tránsito, desnaturalizándose los hechos de la causa. En ese tenor manifiesta que los juzgadores de la corte transgredieron las disposiciones del artículo 24 del Código Procesal Penal, y a su vez al igual que la jurisdicción de juicio lo preceptuado en los apartados 172 y 333 de la norma citada.

4.2. En torno a los alegatos expuestos, verifica esta Sala Penal que, contrario a lo externado por el recurrente, la corte de apelación ofreció

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do e-mail:[redacted]

motivos puntuales y suficientes respecto a los medios que le fueron presentados, estableciendo que la jurisdicción de juicio en su accionar efectuó una adecuada valoración de las pruebas y ponderación de los hechos, luego de analizar las pruebas testimoniales, documentales y periciales, a través de las cuales determinó, de manera irrefutable que [redacted], mientras transitaba en la vía pública al no percatarse de la presencia de la víctima, lo impactó; observándose en esas atenciones, que el encartado actuó de manera negligente, torpe, temeraria, imprudente y sin observancia de las leyes; y su accionar fue la causa generadora del accidente; siendo considerado como el único responsable de la colisión, al no tomar las precauciones de lugar para evitar el siniestro.

4.3. En ese orden de ideas, del cuadro fáctico establecido, quedó fijado que tanto el justiciable como la víctima transitaban en la carretera Sánchez próximo al cruce de Catalina, en dirección oeste-este, que el imputado conducía a alta velocidad y chocó por detrás al agraviado, quien manejaba una motocicleta, de manera adecuada a la derecha, en la avenida; lo que evidencia que el *a quo* evaluó de manera correcta la conducta de las partes envueltas en el accidente de tránsito, al reconocer que la falta generadora del mismo estuvo a cargo del procesado, ya que este no manejaba de una manera cuidadosa que le permitiera maniobrar

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do e-mail:[redacted]

su vehículo ante cualquier imprevisto de una forma adecuada.

4.4. En esa línea de pensamiento, se verifica que el tribunal de primera instancia realizó una correcta valoración de los elementos de prueba, constatándose que valoró el acta policial, con la cual se probó la hora, el día, el lugar del accidente, las personas involucradas en el mismo y los vehículos involucrados, sus conductores y propietarios; documento con el que se inicia la acción penal en contra del imputado; acta que fue recogida en apego a lo que dispone la norma procesal penal en su artículo 139, al ser redactada por una autoridad competente e incorporada al juicio oral, público y contradictorio, por lectura; por ser de los elementos que estipula el artículo 312 del Código Procesal Penal, que pueden ser incorporados al juicio por esta vía; no evidenciándose la aludida desnaturalización de los hechos al ponderar este elemento probatorio, ni una errada interpretación de lo allí consignado; por lo que este aspecto se desestima por infundado.

4.5. Como segunda crítica al acto impugnado el recurrente arguye que el tribunal de primer grado condenó y juzgó en base a una ley que no era la aplicable, pues el accidente ocurrió cuando estaba en vigencia la Ley núm. 241, Sobre Tránsito de Vehículos de Motor, norma que favorecía al

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do e-mail:[redacted]

imputado.

4.6. Sobre lo alegado, puntualizamos que el principio de irretroactividad descansa en que la norma jurídica derogada sigue siendo aplicada a aquellos casos aún no resueltos que surgieron con anterioridad a la derogación. La nueva ley derogatoria, por lo tanto, se aplicará a la resolución de los nuevos casos; precepto previsto en nuestra Carta Magna, en su artículo 110, que dispone: *irretroactividad de la ley. La ley sólo dispone y se aplica para lo porvenir. No tiene efecto retroactivo sino cuando sea favorable al que esté subjúdice o cumpliendo condena. En ningún caso los poderes públicos o la ley podrán afectar o alterar la seguridad jurídica derivada de situaciones establecidas conforme a una legislación anterioridad*.

4.7. Relacionado a lo anterior, el Tribunal Constitucional, sobre el principio de ultractividad de la ley estipulado: *De acuerdo con el principio de ultractividad, la norma que se aplique a todo hecho, acto o negocio jurídico debe ser la vigente en el momento en que ocurriere el acto de que se trate, de manera que aunque dicha norma no podrá seguir rigiendo o determinando situaciones jurídicas nacidas con posterioridad a la fecha en que quedó derogada, sí continuará*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do e-mail:[redacted]

rigiendo las situaciones jurídicas surgidas a su amparo, por efecto de la llamada ultractividad de la ley[1].

4.8. Al examinar el legajo, ha constatado esta Sala que distinto a lo denunciado, no se determina la vulneración manifestada, tampoco la errónea utilización de la figura de la retroactividad, toda vez que el accidente de tránsito ocurrió en fecha 15 de noviembre de 2021, luego de la promulgación de la Ley 63-17 núm. sobre Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad de la República Dominicana, que aconteció en fecha 21 de febrero de 2017 y entró en vigencia el 2 de marzo del año indicado; de ahí la inaplicabilidad de la derogada Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor; por consiguiente, en aplicación del principio de ultractividad de la ley, el caso que nos apodera, debía ser juzgado por la ley que al momento de la comisión del hecho estaba vigente; motivo por el cual se desestima el vicio argüido por carecer de asidero jurídico.

4.9. En el desarrollo de su tercera queja, el recurrente alega que se violaron los principios de oralidad y publicidad, como garantía del derecho de defensa, ya que por ante el *a quo*, se suscitaron varias

[1] Sentencia TC/0111/14, del 12 de junio de 2014, pronunciada por el Tribunal Constitucional.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:[redacted]

audiencias, a fin de preservar el derecho de defensa del imputado, el tercero civilmente responsable y la compañía aseguradora, pero en la última audiencia en la que se conoció el fondo de la causa, solo se valoraron las prueba civiles para justificar la sentencia, las cuales no fueron soporte para establecer una sanción al imputado, toda vez que el señor [redacted] no aportó elementos probatorios que justificaran los daños físicos y morales sufridos a causa del accidente y además que se demostró en el plenario que si la víctima hubiese tomado las medidas de seguridad en la vía pública, el siniestro no hubiera sucedido con la magnitud que se originó; en ese orden la indemnización acordada resultó irracional; y el accionar de las jurisdicciones que anteceden constituyó una violación al debido proceso, a las disposiciones de los artículos 220, 254, y 303 ordinal 5, de la Ley núm. 63-17 sobre Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad de la República Dominicana, así como a los artículos 167 al 173 del Código Procesal Penal.

4.10. Con relación al vicio invocado, verifica esta corte de casación que, habiéndose retenido las faltas cometidas por el imputado, el daño causado a la víctima y el vínculo de causalidad entre las faltas y el daño se condenó al encartado al pago de la indemnización por haber comprometido su responsabilidad civil por su hecho personal.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:[redacted]

Exp. 0294-2024-EPEN-00497
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de octubre de 2025

4.11. Sobre ese ejercicio jurisdiccional, es doctrina jurisprudencial constante que los jueces de fondo son soberanos para la valoración de los daños y perjuicios derivados de los hechos punibles, siempre y cuando fijen los montos indemnizatorios de forma proporcional, en otras palabras, el juez de juicio es soberano para apreciar el monto de las indemnizaciones que le son solicitadas a condición de que estas no sean irrisorias ni exorbitantes.

4.12. En el caso concreto, el imputado fue condenado al pago de una indemnización de ciento cincuenta mil pesos (RD$150,000.00), en favor de la víctima [redacted], monto confirmado por la Corte *a qua*. Que esta Sede Casacional entiende que la indemnización impuesta se ajusta a los parámetros legales y al marco de curación y recuperación de las heridas sufridas por el agraviado, según se demostró con el certificado médico legal que las justifican, a consecuencia del accidente tránsito. Dicho esto, la indicada suma no resulta ser exorbitante, sino más bien, acorde con la magnitud del daño causado a la víctima; en tal sentido, procede desestimar el aspecto analizado.

4.13. En ese tenor, verifica esta sede que no hubo vulneración al debido proceso ni a los derechos fundamentales del imputado [redacted]

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail:[redacted]

Jiménez, al quedar probada la acusación por la violación a los artículos 220, 254, y 303 ordinal 5, de la Ley núm. 63-17 sobre Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad de la República Dominicana. Que, la decisión en que se retiene la responsabilidad penal, se observa un análisis crítico, coherente y acorde a los parámetros apuntados en la normativa procesal penal, de los medios de prueba examinados, por tanto, no se dan los supuestos de exclusión probatoria por ilegalidad conforme lo regula el artículo 167 del Código Procesal Penal, y no se advierten las transgresiones a los apartados 170, 171 y 172 del referido cuerpo legal, pues las pruebas valoradas fueron incorporadas en base al principio de libertad probatoria, debidamente admitidas y ponderadas conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia. En torno a la aludida vulneración a los artículos 168, 169 y 173 de la norma mencionada, verifica esta sede que no aplican al caso que se examina; de tal manera, que procede desestimar el planteamiento analizado por infundado.

4.14. El recurrente denuncia, además, la violación a diversos textos legales, a saber: artículos 83, 84 y 85 del Código Procesal Penal; 127 al 133 de la Ley núm. 146-02, sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana. Artículo 17 de la Ley núm. 821, del 21 de noviembre de 1927,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail:[redacted]

Exp. 0294-2024-EPEN-00497
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de octubre de 2025

sobre Organización Judicial; el párrafo 1 del artículo 308, párrafo 1 del artículo 311 y 335 del Código Procesal Penal. Artículo 14 del pacto de los Derechos Civiles y Políticos. Artículo 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos; artículo 215 del Código de Procedimiento Criminal y artículos 68, 69 inciso 8vo., y 73 del Código de Procedimiento Civil dominicano. Apartados 3, 4, 5 de la Ley núm. 278-04, sobre implementación del Código Procesal Penal.

4.15. De lo expuesto precedentemente, resulta evidente que se trató de un reclamo generalizado sobre la vulneración a los principios rectores del proceso penal, la participación de la víctima del proceso, la evaluación de su conducta y las consecuencias derivadas del reconocimiento de la acción civil; observando esta Corte Casacional que en las distintas etapas en las que se desenvolvió el caso, los jueces actuaron apegados al debido proceso y respetaron los mecanismos de tutela y protección consagrados en la Constitución y en la normativa procesal penal, efectuando un juicio, oral, público y contradictorio, promovido por la acción civil ejercida por la víctima, garantizándose la protección del derecho de defensa tanto del imputado como del querellante, donde se recogió lo expuesto por cada uno de los abogados de las partes, las declaraciones de estas y una ponderación razonada de lo peticionado, a la luz de una adecuada

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail:[redacted]

determinación los hechos y una correcta valoración probatoria, que permitió fallar en la forma en que se hizo, tutelando los derechos fundamentales de las partes envueltas en el proceso.

4.16. Haciendo constar esta Sede, en ese orden, una equivoca mención de violación a los artículos 215 del Código de Procedimiento Criminal y 68, 69 inciso 8vo., y 73 del Código de Procedimiento Civil dominicano; y apartados 3, 4, 5 de la Ley núm. 278-04, sobre implementación del Código Procesal Penal; al no existir relación de su contenido con el caso que examinamos y porque el recurrente no detalló en que consistió su transgresión; por lo que procede desestimar el reclamo argüido.

4.17. Al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de examen, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, por vía de consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15.

V. De las costas procesales

5.1. Para regular el tema de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone que toda decisión que pone fin a la persecución

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail:[redacted]

penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; por lo que procede condenar al recurrente al pago de las costas del procedimiento por haber sucumbido en sus pretensiones.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Para la fase de ejecución de las sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 1507-2024-SPEN-00167, dictada por la Segunda Sala de la Cámara

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do e-mail:[redacted]

Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 20 de agosto de 2024, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas, con distracción de las civiles a favor y provecho del Lcdo. [redacted], abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial de San Cristóbal, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y Fran Euclides Soto Sánchez.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada

VH/Fra/Hc

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do e-mail:[redacted]